

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1935

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-01-1935

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO Y SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE CASAS  
PARA OBREROS. (EXTRACCION DE ARENA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06972

*Publicada el:* 09-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.562

*Rollo:* 89

*Posición:* 703

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 6ª DE 1935  
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece un impuesto y se ordena la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que miles de toneladas de arena se extraen de las playas nacionales a costo irrisorio para ser vendidas a precios elevados en el mercado, sin beneficio positivo, ni para el Fisco ni para el obrerismo,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no se permitirá la extracción de arenas a menos que los interesados paguen a la Nación un mínimo de B. 0.25 por cada yarda cúbica.

Artículo 2º El producto de esta renta se dedicará íntegramente a construir casas de cuartos y apartamentos para obreros, después de cumplir con lo que ordena la Ley 9ª de 1932.

Artículo 3º Créanse los puestos de Inspectores de Arenas con una asignación igual al 5% de lo que reciba el Estado por concepto de este impuesto en cada Distrito.

Parágrafo. En caso de que ese porcentaje no monte a B. 75.00 mensuales el Estado pagará la diferencia hasta completar esta suma que será el sueldo mínimo de cada Inspector de Arenas.

Artículo 4º El Inspector de Arenas deberá residir en la población más inmediata al lugar donde se extrae la arena. Debe estar presente toda vez que se trate de extraer arena durante las horas que fije el Poder Ejecutivo para la extracción de arenas.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará las únicas horas y lugares donde se pueda extraer arenas.

Artículo 6º Quienes contravengan tales disposiciones se harán acreedores a una multa de B. 100.00 por la primera vez. Las reincidencias se multarán con el doble.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 7ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

Sobre Jubilaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, sea panameño o extranjero, que en servicio del Estado llegue a los sesenta años de edad y acredite haber estado empleado en el Gobierno con buena conducta, por espacio de veinte años o más, continuos o alternados, tiene derecho a ser jubilado conforme a las prescripciones de la presente ley.

Parágrafo 1º Quedan incluidos en la presente disposición los operarios y empleados de la Imprenta Nacional, de los colegios, de las entidades autónomas o semi-autónomas, así como también los obreros y en general todos los servidores públicos aunque no sean nombrados por decreto.

Parágrafo 2º Se exceptúan los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Instrucción Pública que están comprendidos en las disposiciones vigentes sobre jubilación en dicho ramo.

Artículo 2º La jubilación será acordada, a solicitud del interesado o de oficio, por el Comisionado de Jubilaciones que será un empleado nombrado por el Poder Ejecutivo por el término de diez años con la asignación de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, y que tendrá a su servicio un Secretario de su libre nombramiento y remoción con la asignación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 3º La pensión que se otorga a un jubilado consistirá en las dos terceras partes del promedio de sueldo que haya devengado durante el tiempo de servicio. Pero a la persona que haya servido un empleo público, sin interrupción, desde el 3 de Noviembre de 1903, fecha de la Independencia Nacional, hasta el día en que sea sancionada la presente Ley, y que haya cumplido sesenta años de edad, se le jubilará con pensión mensual igual al último sueldo devengado si este no excede de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 4º La solicitud de jubilación la dirigirá el interesado al Comisionado de Jubilaciones, acompañando a ella los documentos que acrediten su derecho, que consistirán en su partida de nacimiento; copia de los nombramientos hechos en él; certificación del tiempo que haya servido en cada uno de ellos, con excepción del sueldo devengado y certificaciones de buena conducta en el desempeño de su cargo.

Artículo 5º El Comisionado de Jubilaciones examinará la petición, constatará la exactitud de las afirmaciones que contenga y la autenticidad de los documentos que acompañan y podrá, en fin, practicar por sí mismo todas las pruebas que estime conducentes para cerciorarse del derecho que asista al solicitante.

Para las jubilaciones de oficio, el Comisionado de Jubilaciones formará el expediente con las copias de todos los documentos necesarios.

Artículo 6º Admitido por el Comisionado de Jubilaciones el derecho que asista a un solicitante de jubilación, o comprobado por él mismo, dictará resolución por medio de la cual acuerda el derecho, la cual resolución la comunicará al interesado, al Gerente del Banco Nacional y al Contralor General de la República, y la hará publicar en la "Gaceta Oficial".

Artículo 7º La persona jubilada conforme a la presente ley no podrá servir ningún cargo público remunerado.

Artículo 8º El Comisionado de Jubilaciones formulará mensualmente una nómina de las personas jubiladas